

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1966 sobre reglamentación de la propaganda comercial aérea.

Excelentísimos señores:

Una larga experiencia ha puesto de manifiesto la conveniencia de coordinar los servicios y funciones del Ministerio de la Gobernación con los de carácter civil encomendados al Ministerio del Aire, en materia de propaganda comercial aérea, de creciente importancia en nuestro estado actual de desarrollo, cuya intervención administrativa es competencia primordial del Ministerio del Aire, para cuyo ejercicio completo y eficaz requiere la cooperación de distintos órganos provinciales y locales y especialmente de los Gobiernos Civiles.

Por todo lo expuesto y con objeto de instrumentar dicha cooperación para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 13 de agosto de 1948, regulador de la aludida competencia, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y del Aire ha resuelto.

1.º Para la ejecución de campañas u operaciones concretas de propaganda comercial aérea, las empresas que tengan concedida autorización del Ministerio del Aire para dedicarse a su ejercicio, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de agosto de 1948, habrán de formular programas detallados para el desarrollo de aquéllas cuya aprobación solicitarán de dicho Ministerio, a través del Gobierno Civil de la provincia en la que hubiera de llevarse a cabo la propaganda.

2.º Los programas expresarán las circunstancias de tiempo, lugar y modalidades de actuación y se presentarán en el Gobierno Civil correspondiente acompañadas de la solicitud de su aprobación y de modelos de los impresos o diseños de los objetos que se pretendan utilizar.

3.º En el acto de presentación, las empresas habrán de acreditar que se encuentran autorizadas para dedicarse al ejercicio de la propaganda comercial aérea, mediante exhibición de la autorización correspondiente y entrega de copia literal firmada de la misma.

4.º Presentada la documentación en debida forma, con arreglo a los apartados anteriores, el Gobernador civil resolverá desde el punto de vista gubernativo acerca del contenido de los impresos, y con los asesoramientos previos que estime pertinentes, y en todo caso con audiencia del Alcalde de la población sobre la que pretendan realizarse los vuelos, remitirá el expediente a la Subsecretaría de Aviación Civil, acompañado de su informe acerca de todos y cada uno de los extremos que consten en el programa y de propuesta sobre la procedencia de su aprobación, manifestando en su caso las causas o razones por las cuales pudiera resultar inconveniente.

5.º Al emitir sus informes y propuestas, y, en general, en cuantas actuaciones lleven a cabo en esta materia, los Gobernadores civiles deberán tener presente la necesidad de evitar que la propaganda comercial aérea tenga lugar de manera que pueda perjudicar la seguridad o el orden público, la moralidad, la sanidad o los intereses generales cuya salvaguarda les corresponde.

6.º Los informes y propuestas desfavorables de los Gobernadores civiles tendrán carácter vinculante, siempre que la propaganda haya de consistir en el lanzamiento de paracaídas, de impresos o de cualesquiera otra clase de objetos, en las proximidades o sobre los cascos de las poblaciones y sobre las vías públicas, o cuando haya de llevarse a efecto sobre lugares en los que se celebren espectáculos o de gran concurrencia de público.

7.º Las resoluciones de la Subsecretaría de Aviación Civil, en relación con los programas aludidos, se notificarán a los

interesados por el Gobierno Civil que hubiera tramitado el expediente.

8.º Simultáneamente, los Gobiernos Civiles comunicarán dichas resoluciones, remitiendo sendas copias de los programas, cuando éstos hayan resultado aprobados, a los Alcaldes de las poblaciones afectadas.

9.º Las autoridades locales y las fuerzas de orden público vigilarán la ejecución de toda la propaganda aérea que tenga lugar sobre sus respectivas jurisdicciones territoriales y denunciarán al Gobernador civil la que se lleve a cabo cuando no les conste que esté debidamente aprobada o cuando su realización infrinja de cualquier modo las condiciones bajo las cuales estuviere concebida la aprobación.

10. Los Gobiernos Civiles darán traslado al Ministerio del Aire de las denuncias que reciban, emitiendo al propio tiempo su informe al respecto y formulando las propuestas que estimaren procedentes.

11. Los Gobernadores civiles y las Autoridades y Agentes subordinados habrán de colaborar activamente con el Ministerio del Aire y con las empresas autorizadas para la ejecución de la propaganda comercial aérea, en la adopción de las medidas necesarias para evitar que se produzcan accidentes, daños o intranquilidad en la población.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de diciembre de 1966.

CARRERO

Excmos Sres Ministros de la Gobernación y del Aire.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3091/1966, de 1 de diciembre, por el que se modifica el artículo quinto del texto refundido aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1945, regulador de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Creada por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro la Orden de San Raimundo de Peñafort para premiar los servicios prestados por los funcionarios de la Administración de Justicia, los miembros de las profesiones relacionadas con ella y cuantos hayan contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los sagrados cánones y de las Escrituras y a la obra legislativa y de organización del Estado, se estableció en el artículo quinto del texto refundido aprobado por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco una limitación al número de Cruces Meritísimas, más tarde denominadas Grandes Cruces, que podrían concederse entre españoles.

Tal prevención constituida una limitación que la Administración establecía con el fin de prevenir una posible prodigalidad en el otorgamiento de las cruces de mayor categoría, siguiéndose así un criterio reflejado en la reglamentación de otras condecoraciones.

Sin embargo, si se tiene en cuenta el amplio campo que abarca la Orden, el desarrollo orgánico del Estado, la actividad en el orden legislativo y de las tareas jurídicas en general, y la colaboración entrañable de las autoridades eclesiásticas y estatales en los cometidos en que mutuamente pueden prestarse asistencia, se llega a convencimiento de que aquella limitación es actualmente excesiva.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,